

# CAPÍTULO 19

## PROVINCIA DE SAN JUAN

### Impuesto sobre los ingresos brutos. Adicional del lote hogar: Régimen general de retención

Norma legal: Resolución (DGR San Juan) 1460/2002.

#### 1) Operaciones alcanzadas

Las operaciones de adquisición de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios.

#### Operaciones excluidas

Pagos en concepto de servicios de transporte de personas.

#### 2) Agentes de retención

Los sujetos (contribuyentes o no), designados expresamente como agentes de retención por resolución de la Dirección General de Rentas	Por los pagos que realicen a proveedores de bienes y servicios y a profesionales en concepto de honorarios.
Las personas físicas, sucesiones indivisas, personas jurídicas, entidades y asociaciones	En las operaciones de transporte de vino fraccionado o a granel que contraten con terceros.

#### Territorialidad

Tendrán el carácter de agente de retención, cualquiera fuese su domicilio principal, real o legal, quienes posean en la provincia de San Juan sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial) y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio provincial de los servicios de representantes establecidos en el mismo.

#### 3) Alcance de la retención

##### Sujetos pasibles

Sujetos que desarrollen actividades en la provincia de San Juan.

##### Sujetos excluidos

- Beneficiarios de las exenciones previstas en el Código Tributario vigente y demás leyes especiales que establecen exenciones. En la proporción del impuesto eximido.
- Contribuyentes cuya actividad comprenda la venta de combustibles.
- Contribuyentes comprendidos en la ley de entidades financieras.
- Empresas de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones.

- Los que hubieren obtenido un certificado de no retención.
- Contribuyentes que a los efectos de la liquidación del tributo tengan prevista una base imponible especial.
- Los contribuyentes del Régimen Simplificado provincial, según listado de la página web de la Dirección General de Rentas. **Ampliar: Art. 20 de la resolución (DGR) 2222/2012.**

#### 4) Cálculo de la retención

##### Base de la retención

El monto del pago, correspondiendo detraer los conceptos que no integran la base imponible del gravamen.

##### Alícuotas de retención

Alícuota general: 2,5%.

Alícuotas especiales de retención	
Actividad de construcción	1,50%
Permissionarios y subpermissionarios de juegos de azar	4,25%
Actividad de producción de bienes (industria manufacturera) desarrollada por contribuyentes locales, que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado en la provincia de San Juan. No exentos [artículo 130, inciso p), del Código Fiscal] <sup>1</sup>	1,25%
Actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados en la provincia de San Juan, que acrediten el cumplimiento del requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 47 de la ley 7.851 <sup>2</sup> , mediante la presentación del certificado contemplado en la resolución (DGR) 1936/2008	1,50%
Contribuyentes del Convenio Multilateral con alta en la provincia de San Juan	1%

1 Art. 130 - Están exentos del pago de este gravamen:

[...]

p) Las actividades de producción de bienes (industrias manufactureras), cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan.

2 Actual **Art. 50 Ley (San Juan) 1392-I** - Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes no radicados en la Provincia de San Juan, la alícuota a aplicar será del cuatro por ciento (4%). La alícuota a aplicar será del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%) cuando la actividad especificada sea desarrollada por contribuyentes radicados en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, y cumplan con los requisitos que se detallan a continuación:

- 1) Denunciar ante la Dirección General de Rentas todos los inmuebles y vehículos de su propiedad.
- 2) Radicar en la Provincia de San Juan todos los vehículos de su propiedad.
- 3) Tener cancelado o regularizado el impuesto inmobiliario y a la radicación de automotores, vencido al 30 de noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad.
- 4) Tener cancelado el impuesto inmobiliario y el impuesto a la radicación de automotores, vencido con posterioridad al 30 de noviembre de 2002, de los inmuebles y automotores de su propiedad, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.
- 5) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.
- 6) Tener cancelado el impuesto de sellos y sus adicionales lote hogar y acción social correspondientes a los actos, contratos y operaciones realizados por el contribuyente, dentro de los quince días de su celebración.
- 7) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas que les correspondan como agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, cuando actúen en el carácter de tales, a la fecha que fije la Dirección General de Rentas.

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del tres por ciento (3%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

**Considerar:** En todos los casos debe retenerse además el adicional del lote hogar. **Ampliar: Lote hogar. Adicional destinado al Fondo Provincial para la Vivienda Social, Ley (San Juan) 833-P.**

#### Alícuota incrementada

Contribuyentes que no exhiban la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos	Se debe retener una suma igual a 3 veces el importe a retener (como pago definitivo)
---	--

### 5) Momento de la retención

En el momento del pago. Realizado en forma directa o por medio de terceros.

Pago: Realizado con dinero, cheque o con acreditaciones en cuenta que impliquen la disponibilidad de los fondos o por cualquier otro medio de pago autorizado por el Poder Ejecutivo para la cancelación de impuestos.

### 6) Monto mínimo no sujeto a retención

La base sujeta a retención debe ser igual o superior a \$ 1.500.

### 7) Carácter de la retención

Pago a cuenta del impuesto con la siguiente limitación: No se puede computar a cuenta de una declaración jurada certificados de retención emitidos con fecha posterior al último día del mes declarado.

### 8) Constancia de retención

Los agentes de retención deben entregar constancia de la retención, como mínimo, con los siguientes datos:

Respecto del agente de retención

- Apellido y nombres o razón social.
- Domicilio.
- Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y número de CUIT.

Respecto del sujeto retenido

- Apellido y nombres o razón social.
- Domicilio.
- Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y número de CUIT.

Otros datos

- Numeración correlativa y consecutiva.
- Base imponible, alícuota e importe retenido.
- Alícuota e importe correspondiente al adicional del lote hogar (L. 5287).
- Importe total retenido en números y en letras.
- Lugar y fecha de la retención.
- Firma y sello del agente de retención.
- La leyenda "Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente constancia son fiel expresión de la verdad".

La presente constancia podrá efectuarse por el contribuyente en formularios preimpresos o por sistemas de computación, en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos.

La emisión del comprobante debe ser efectuada, como mínimo, por duplicado, debiendo entregarse el original al sujeto retenido y el duplicado archivarse en forma correlativa.

## 9) Ingreso de la retención

Hasta el día diez (10) o día hábil inmediato siguiente del mes posterior para agentes con número de inscripción cuyo dígito verificador sea cero o par.

Hasta el día once (11) o día hábil inmediato siguiente del mes posterior para agentes con número de inscripción cuyo dígito verificador sea impar.

## 10) Declaración jurada

Se debe efectuar la presentación de la declaración jurada mensual en el sitio web de la Dirección General de Rentas ([www.sanjuandgr.gov.ar](http://www.sanjuandgr.gov.ar)) mediante el archivo informático correspondiente, utilizando para dicho trámite su Clave de Usuario Registrado (CUR). **Ampliar: Anexo 1 de la resolución (DGR San Juan) 1.460/2002.**

## 11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del monto de la obligación fiscal omitida.

## 12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 1.000% del impuesto en que defraudare al Fisco.

# Impuesto sobre los ingresos brutos. Adicional del lote hogar: Régimen general de percepción

Norma legal: Resolución (DGR San Juan) 925/2010.

## 1) Operaciones alcanzadas

Las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios, que efectúen a responsables gravados con el impuesto, en la provincia de San Juan.

### Territorialidad

- Ventas de cosas muebles: La percepción procede si la entrega o disposición de bienes se efectúa en la provincia de San Juan, con independencia de quien abone el flete.
- Locaciones de servicios: La percepción procede cuando el servicio sea efectivamente prestado en la Provincia.

## 2) Agentes de percepción

- Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la resolución (DGR San Juan) 925/2010.
- Las empresas que hubieran obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos totales, gravados, no Gravados y exentos (a nivel país) superior a \$ 1.000.000, neto del impuesto al valor agregado, cuando desarrolle alguna de las siguientes actividades: Fabricación, comercialización y distribución mayorista de artículos comestibles, bebidas, artículos de limpieza y tocador, golosinas y cigarrillos.

### 3) Alcance de la percepción

#### Sujetos pasibles

Todo adquirente de cosas muebles y los locatarios (de cosas, obras, o servicios) que realicen actividades gravadas en la provincia de San Juan como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos, estén inscriptos o no en el tributo.

**Considerar:** Los contribuyentes del Convenio Multilateral resultan sujetos pasibles de percepción cuando cumplan con alguna de las siguientes situaciones:

- Contribuyentes del Convenio Multilateral con alta en San Juan.
- Contribuyentes del Convenio Multilateral sin alta en San Juan, evidencien su calidad de contribuyentes en San Juan por las declaraciones juradas presentadas.

No corresponde percibir a:

- Contribuyente local inscripto en extraña jurisdicción.
- Contribuyente del Convenio Multilateral que no tenga incorporada la jurisdicción de San Juan.

#### Sujetos excluidos

- Los contribuyentes del Régimen Simplificado provincial, según listado de la página web de la Dirección General de Rentas.
- Sujetos que desarrollen exclusivamente actividades exentas o no gravadas en el impuesto. Por resolución de exención o el certificado de exención de Rentas.
- Quienes presenten constancia de no percepción debidamente intervenida por la Dirección.
- Consumidor final: Bastará la manifestación del adquirente o locatario (de cosas, obras o servicios) de ser considerado bajo la situación fiscal de consumidor final.

### 4) Cálculo de la percepción

#### Base de la percepción

El precio neto, entendiéndose por tal el importe facturado y/o liquidado, previa deducción del impuesto al valor agregado.

Monotributista: El monto sujeto a percepción resulta el importe total facturado y/o liquidado.

**Nota de crédito:** Límite de devolución de percepciones. **Ampliar: Art. 12 de la resolución (DGR San Juan) 925/2010.**

#### Alícuotas de retención

- Alícuota general: 3%.
- Contribuyentes del Convenio Multilateral con alta en la provincia de San Juan: 1%.

#### Agentes del SIRCAR

- Alícuota general: 3,60%.
- Contribuyentes del Convenio Multilateral con alta en la provincia de San Juan: 1,2%.

#### Alícuota agravada

Quando el sujeto pasible de percepción no acredite su condición, se debe efectuar la percepción aplicando el triple de la alícuota que le corresponda.

#### Considerar:

- En todos los casos se debe percibir el “adicional lote hogar”. **Ampliar: Lote hogar. Adicional destinado al Fondo Provincial para la Vivienda Social, Ley (San Juan) 833-P.**
- Debe figurar en forma discriminada el impuesto percibido en las facturas, notas de débito, notas de crédito o documentos equivalentes que emitan los agentes de percepción.

## 5) Momento de la percepción

El momento de la emisión de la factura, nota de débito, nota de crédito o documento equivalente, en forma discriminada.

## 6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No se establece monto mínimos no sujetos a percepción.

## 7) Carácter de la percepción

Pago a cuenta del gravamen en el mes en el cual fueron efectuadas, o en declaraciones juradas posteriores.

## 8) Constancia de percepción

Las facturas o instrumentos equivalentes que emitan los agentes de percepción, como así también las notas de crédito correspondientes, las cuales serán suficiente elemento para que los sujetos percibidos las deduzcan o incluyan en sus declaraciones juradas mensuales.

## 9) Ingreso de la percepción

- Hasta el día 10 del mes posterior, o día hábil inmediato siguiente, para los agentes de percepción con número de inscripción cuyo dígito verificador sea cero y uno.
- Hasta el día 11 del mes posterior, o día hábil inmediato siguiente, para los agentes de percepción con número de inscripción cuyo dígito verificador sea dos, tres y cuatro.
- Hasta el día 12 del mes posterior, o día hábil inmediato siguiente, para los agentes de percepción con número de inscripción cuyo dígito verificador sea cinco, seis y siete.
- Hasta el día 13 del mes posterior, o día hábil inmediato siguiente, para los agentes de percepción con número de inscripción cuyo dígito verificador sea ocho y nueve.

## 10) Declaración jurada

Se debe efectuar la presentación de declaración jurada mensual en el sitio web de la Dirección General de Rentas ([www.sanjuandgr.gov.ar](http://www.sanjuandgr.gov.ar)) mediante el archivo informático correspondiente, utilizando para dicho trámite la Clave de Usuario Registrado (CUR). **Ampliar: Anexo 2 de la resolución (DGR San Juan) 1460/2002.**

## 11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del monto de la obligación fiscal omitida.

## 12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 1.000% del impuesto en que defraudare al Fisco.

## **Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia de San Juan**

### **A) Régimen general de retención del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional del lote hogar. Resolución (DGR San Juan) 1.460/2002 – BO: 23/08/2002**

**Art. 1** – Establécese un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional del lote hogar (L. 5287), para los sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de San Juan, de conformidad a lo determinado en la presente resolución.

**Art. 2** – Quedan obligados a actuar como agentes de retención, con relación a los pagos que realicen respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios, los siguientes sujetos:

- a) Los organismos, reparticiones y empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que efectúen pagos a contratistas y proveedores; asimismo, cuando realicen pagos a profesionales en concepto de honorarios.
- b) Las personas físicas, sucesiones indivisas, personas jurídicas, entidades y asociaciones a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, en las operaciones de transporte de vino fraccionado o a granel que contraten con terceros.
- c) Los colegios, consejos, sociedades y asociaciones de profesionales o entidades similares, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que obren como intermediarios en el pago, distribución o reintegro directo de los honorarios a sus matriculados o asociados.
- d) Las instituciones bancarias y entidades financieras por los pagos de honorarios mediante libranzas judiciales, a cuyo efecto, las secretarías de los juzgados provinciales y federales certificarán los montos correspondientes a honorarios y accesorios comprendidos en el importe total de cada libranza.
- e) Las obras sociales, entidades mutuales y las empresas administradoras de sistemas de medicina prepaga, por los pagos que realicen a sus prestadores, a sus proveedores y cuando efectúen pagos a profesionales en concepto de honorarios. Cuando paguen a entidades que revistan la figura de colegio, círculo, consejo o asociación, la obligación de efectuar la retención recaerá en estas organizaciones.
- f) Los sanatorios, clínicas y hospitales privados, por los pagos que realicen a profesionales, cuando los mismos no se canalicen por alguna de las entidades mencionadas en el inciso c).
- g) Las compañías de seguros sobre los pagos que realicen a los productores asesores sin relación de dependencia, y cuando abonen retribuciones de cualquier tipo por reparaciones o servicios prestados sobre bienes asegurados.
- h) Las entidades financieras, por los pagos a proveedores de bienes y servicios, y a profesionales en concepto de honorarios.
- i) Las entidades administradoras de tarjetas de compras, tarjetas de crédito y similares, por los pagos de las liquidaciones correspondientes a los comerciantes y prestadores de servicios adheridos a los sistemas referidos.
- j) Las entidades financieras por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los usuarios del sistema, por los bienes y servicios vendidos mediante tarjetas de compra, tarjetas de crédito y similares.
- k) Las empresas especializadas de servicios de tiques para la compra de alimentos y para restaurantes, por los pagos de las liquidaciones correspondientes a los adherentes a los sistemas referidos.
- l) Las instituciones financieras por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los adherentes a los sistemas de servicios de tiques para la compra de alimentos y para restaurantes.
- m) Las cooperativas, mutuales, sindicatos, asociaciones civiles y fundaciones cuando se abone a empresas comerciales y a profesionales las prestaciones por coseguros en la parte que no cubran las obras sociales respectivas.

- n) La Caja de Acción Social de la Provincia de San Juan, por los pagos que efectúe a los permisionarios y subpermisionarios de juegos de azar.
- ñ) Las empresas mineras, por los pagos que efectúen a contratistas, proveedores y a prestadores de servicios; como así también por los pagos que realicen a profesionales en concepto de honorarios.
- o) Los demás sujetos, contribuyentes o no del impuesto sobre los ingresos brutos, que sean designados expresamente como agentes de retención por resolución de la Dirección General de Rentas, por los pagos que realicen a proveedores de bienes y servicios y a profesionales en concepto de honorarios.

**Art. 3** – Tendrán el carácter de agente de retención, cualquiera fuese su domicilio principal, real o legal, quienes posean en la Provincia de San Juan sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial) y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio provincial de los servicios de representantes establecidos en el mismo.

**Art. 4** – Revestirán el carácter de sujetos pasibles de retención quienes realicen operaciones de ventas de cosas muebles e inmuebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios, en tanto no se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Cuando se trate de operaciones realizadas con beneficiarios de las exenciones previstas en el Código Tributario vigente y demás leyes especiales que establecen exenciones, en este último caso en la proporción del impuesto eximido.
- b) Cuando se trate de pagos efectuados a contribuyentes cuya actividad comprenda la venta de combustibles.
- c) Cuando se trate de pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en la ley de entidades financieras.
- d) Cuando se trate de pagos efectuados a empresas de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones.
- e) Los que hubieren obtenido un certificado de no retención.
- f) Cuando se trate de pagos efectuados a contribuyentes que a los efectos de la liquidación del tributo, tengan prevista una base imponible especial.
- g) Cuando se trate de pagos en concepto de servicios de transporte de personas.
- h) Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial del impuesto sobre los ingresos brutos, que se encuentren al día en el pago de dicho impuesto y figuren en el listado que se publicará en la página web de la Dirección General de Rentas, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la resolución (DGR) 2222/2012.

**Art. 5** – El sujeto pasible de retención deberá acreditar su situación fiscal ante el agente de retención de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes inscriptos, mediante la constancia de inscripción pertinente (F-400, F-401, CM01).
- b) Sujetos no pasibles de retención mediante certificado de no retención extendido por la Dirección General de Rentas, único elemento válido para el agente de retención para no practicar la misma, salvo lo previsto en el artículo 4, inciso a).

**Art. 6** – Las retenciones que se establecen por la presente resolución, deberán efectuarse en el momento del pago, sea este realizado en forma directa o por medio de terceros, considerándose como tal el realizado con dinero, cheque o con acreditaciones en cuenta que impliquen la disponibilidad de los fondos o por cualquier otro medio de pago autorizado por el Poder Ejecutivo para la cancelación de impuestos.

**Art. 7** – La retención deberá practicarse sobre el monto del pago, correspondiendo detraer los conceptos que no integran la base imponible del gravamen.

Los agentes de retención enunciados en los incisos i), j), k) y l) del artículo 2, retendrán el monto que resulte de aplicar la alícuota sobre el importe neto a pagar al sujeto retenido, previo a la retención de la presente.



La Caja de Acción Social de la Provincia de San Juan, deberá efectuar las retenciones a permisionarios y subpermisionarios en forma diaria, sobre las comisiones liquidadas. En la declaración jurada prevista en el artículo 11 deberá presentar el monto total mensual retenido a cada permisionario y subpermisionario, debiendo archivar los antecedentes para su control posterior.

**Art. 8** – A los efectos de practicar la retención, la base sujeta a retención de conformidad al artículo anterior, deberá ser igual o superior al monto de pesos un mil quinientos (\$ 1.500).

Exclúyase del párrafo anterior a los agentes de retención enunciados en los incisos g), i), j), k), l) y n) del artículo 2 de la presente.

**Art. 9** – A los fines de la liquidación de la retención se aplicará sobre el monto establecido, según lo prescripto en los artículos 6 y 7 la alícuota del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%). En los casos que siguen se aplicarán las alícuotas que se indican:

- a) Actividad de construcción: el uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).
- b) Permisionarios y subpermisionarios de juegos de azar: el cuatro con veinticinco centésimos por ciento (4,25%).
- c) Productores asesores de seguros sin relación de dependencia: el cuatro con veinticinco centésimos por ciento (4,25%).
- d) Actividad de producción de bienes (industria manufacturera) desarrollada por contribuyentes locales, que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado en la Provincia de San Juan, que no cuenten con la exención establecida en el artículo 130, inciso p), de la ley 3.908 y sus modificatorias: el uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25%).
- e) Actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados en la Provincia de San Juan, que acrediten el cumplimiento del requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 47 de la ley 7.851, mediante la presentación del certificado contemplado en la resolución (DGR) 1936/2008: el uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).
- f) Actividad de comercialización de productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo recetas” realizadas por farmacias y droguerías: el cero con cuarenta centésimos por ciento (0,40%).

Para el caso de sujetos que acrediten su inscripción como contribuyentes para la Provincia de San Juan, bajo las normas del Convenio Multilateral, la alícuota a aplicar será del uno por ciento (1%). Excepto lo dispuesto en el inciso c) del párrafo precedente cuya alícuota aplicable será del cuatro con veinticinco centésimos por ciento (4,25%).

En todos los casos deberá retenerse además el adicional del lote hogar (L. 5287).

Los agentes de retención designados en la presente resolución deberán retener, como pago definitivo, una suma igual a tres (3) veces el importe a retener a los contribuyentes que no exhiban la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Los agentes de retención que realicen sus declaraciones juradas conforme al sistema SIRCAR, a los fines del cálculo de la retención, deberán unificar la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota correspondiente al adicional lote hogar.

**Art. 10** – Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes constancia de la retención que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

Respecto del agente de retención

- a) Apellido y nombres o razón social.
- b) Domicilio.
- c) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y número de CUIT.

Respecto del sujeto retenido

- a) Apellido y nombres o razón social.
- b) Domicilio.
- c) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y número de CUIT.

## Otros datos

- a) Numeración correlativa y consecutiva.
- b) Base imponible, alícuota e importe retenido.
- c) Alícuota e importe correspondiente al adicional del lote hogar (L. 5287).
- d) Importe total retenido en números y en letras.
- e) Lugar y fecha de la retención.
- f) Firma y sello del agente de retención.
- g) La leyenda “Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente constancia son fiel expresión de la verdad”.

La presente constancia podrá efectuarse por el contribuyente en formularios preimpresos o por sistemas de computación, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos.

La emisión del comprobante deberá ser efectuada, como mínimo, por duplicado, debiendo entregarse el original al sujeto retenido y el duplicado archivarse en forma correlativa.

El sistema implementado a través de los archivos computacionales utilizados para la emisión y/o registración de comprobantes, deberá permitir una adecuada y confiable fiscalización por parte de la Dirección General de Rentas.

Los sujetos retenidos que no recibieran la constancia de la retención, pasados tres días de practicada la misma, deberán comunicar tal situación a la Dirección General de Rentas.

Para los sujetos del artículo 2, incisos c), g), i), j), k), l) y n) el comprobante de la retención practicada será la liquidación de pago respectiva.

**Art. 11** – El importe de las retenciones practicadas durante el mes calendario deberá ser ingresado hasta el día: a) diez (10) o día hábil inmediato siguiente del mes posterior para agentes con número de inscripción cuyo dígito verificador sea cero o par; b) once (11) o día hábil inmediato siguiente del mes posterior para agentes con número de inscripción cuyo dígito verificador sea impar.

El agente de retención del impuesto sobre los ingresos brutos deberá efectuar la presentación de su declaración jurada mensual en el sitio web de la Dirección General de Rentas ([www.sanjuandgr.gov.ar](http://www.sanjuandgr.gov.ar)) mediante el archivo informático correspondiente, utilizando para dicho trámite su Clave de Usuario Registrado (CUR). El citado archivo deberá contener los datos exigidos en el Anexo 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

Para aquellos meses en que el agente de retención no registre movimiento deberá seleccionar la opción “sin movimiento”, al momento de cargar la declaración jurada.

Respecto a los agentes de retención incorporados al SIRCAR, deberán efectuar la presentación mediante el software previsto para estos responsables y el pago de conformidad con lo establecido por la Comisión Arbitral.

**Art. 12** – Los sujetos retenidos no podrán computar como pago a cuenta de una declaración jurada certificados de retención emitidos con fecha posterior al último día del mes declarado.

Los sujetos retenidos podrán compensar los saldos a favor originados en excedentes de retenciones con los débitos que en el futuro se devenguen, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Rentas de impugnar dicha compensación si la misma no fuese fundada.

**Art. 13** – La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones y multas dispuestas por el Título IX, del Código Tributario (L. 3908 y modif.).

**Art. 14** – La presente resolución será de aplicación para las retenciones que corresponda practicar a partir del 1 de setiembre de 2002.

**Art. 15** – Los agentes de retención puntualmente designados en virtud de resoluciones anteriores mantendrán tal carácter, y deberán actuar de acuerdo a la presente a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo 14.

**Art. 16** – Déjase sin efecto, a partir del 1 de setiembre de 2002, la resolución (DGR) 651/1998, sus modificatorias y cualquier otra que se oponga a la presente, excepto lo establecido en el artículo anterior.

**Art. 17** – De forma.

## **B) Ingresos brutos. Régimen general de percepción. Resolución (DGR San Juan) 925/2010 – BO: 10/05/2010**

### **ALCANCE**

**Art. 1** – Establécese un régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

### **AGENTES DE PERCEPCIÓN**

<b>TEXTO S/R. (DGR San Juan) 1163/2010</b>	<b>TEXTO ANTERIOR</b>
<p><b>Art. 2</b> – Quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, por las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios, que efectúen a responsables gravados con el citado tributo en la Provincia de San Juan, los siguientes sujetos:</p> <p>a– Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente resolución y que fueran notificadas expresamente.</p> <p>b– Las empresas no incluidas en el inciso precedente, cuyas actividades enunciadas en el artículo 4 hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos totales, gravados, no gravados y exentos por un importe superior a pesos un millón (\$ 1.000.000), neto del impuesto al valor agregado, debiéndose computar a estos efectos los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.</p> <p>Los agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos de Convenio Multilateral deberán realizar las percepciones conforme a lo antes mencionado, siempre que exista sustento territorial respecto de las operaciones de ventas de bienes y servicios. En el caso de ventas de cosas muebles, la percepción se practicará si la entrega o disposición de bienes se efectúa en la Provincia de San Juan, con independencia de quien abone el flete. En el caso de locaciones de servicios, sólo podrá practicarse la percepción cuando el servicio sea efectivamente prestado en la Provincia.</p>	<p><b>Art. 2</b> – Quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, por las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios, que efectúen a responsables gravados con el citado tributo en la Provincia de San Juan, los siguientes sujetos:</p> <p>a– Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente resolución y que fueran notificadas expresamente.</p> <p>b– Las empresas no incluidas en el inciso precedente, cuyas actividades enunciadas en el artículo siguiente hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos totales, gravados, no gravados y exentos por un importe superior a pesos un millón (\$ 1.000.000,00) neto del impuesto al valor agregado, debiéndose computar a estos efectos los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.</p>

TEXTO S/R. (DGR San Juan) 1163/2010	TEXTO ANTERIOR
En el 2010 se incorpora al régimen cuestiones que fueron resultas por la comisión arbitral del convenio multilateral. La compra de viene resulta alcanzada por la percepción en la medida que los mismo hayan tenido destino la provincia de san juan con independencia de quine pago el flete.	

### SUJETOS EXCLUIDOS

**Art. 3** – Están excluidos como agente de percepción de esta resolución, los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial y en el Régimen Simplificado Eventual Provincial del impuesto sobre los ingresos brutos.

Estarán excluidos del presente régimen como sujetos percibidos, los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial del impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren al día en el pago de dicho impuesto y figuren en el listado que se publicará a través de la página web de la Dirección General de Rentas, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la resolución (DGR) 2222/2012.

### ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

**Art. 4** – Están obligados a actuar como agentes de percepción con el alcance del artículo 2, inciso b), los sujetos que desarrollen las siguientes actividades:

- a) Fabricación, comercialización y distribución mayorista de artículos comestibles, bebidas, artículos de limpieza y tocador, golosinas y cigarrillos.
- b) Retribución, comisión o similar que liquiden a locutorios y servicios de Internet las empresas telefónicas.
- c) Comercialización de bienes o servicios a través del Sistema de Venta Directa, entendiéndose por tal la comercialización de bienes o servicios, efectuada directamente al consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo o en otros lugares fuera de los comercios, mediante demostraciones y explicaciones personalizadas realizadas por el propio vendedor de los bienes o servicios.
- d) Venta mayorista de cualquier tipo de carnes (bovina, ovina, porcina, aves de corral, etc.), efectuadas por frigoríficos, mataderos, peladeros, abastecedores e introductores.
- e) Venta de combustible líquido derivado del petróleo, lubricante y gas natural efectuada por los productores, los comercializadores mayoristas y minoristas de dichos productos. Exclúyase de este inciso a la actividad de comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) en estaciones de servicio.
- f) Venta de automotores, camiones, acoplados, remolques, semirremolques, repuestos y accesorios, realizadas por las terminales automotrices a las empresas concesionarias con actividad en jurisdicción de la Provincia de San Juan.
- g) Venta mayorista de cemento, hierro y acero efectuadas por productores y comercializadores de dichos productos.
- h) Distribución y administración de energía eléctrica a todos los suministros que no se encuentren incluidos en tarifa residencial y cuya condición fiscal no sea consumidor final.

### INSCRIPCIÓN

**Art. 5** – Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción establecidos en el inciso b) del artículo 2, deberán inscribirse en la Dirección General de Rentas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la inscripción de oficio de los mismos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Título IX del Código Tributario (L. 3908 y modif.).

La Dirección General de Rentas extenderá una constancia que lo acredite como tal, la cual deberá ser exhibida por dichos agentes en lugares claramente visibles, afín que los sujetos percibidos comprueben tal situación.

Los agentes de percepción que desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo en estaciones de servicio deberán exhibir en un letrero la leyenda:

La comercialización de combustibles está sujeta a percepción se deberá acreditar número de inscripción en ingresos brutos [R. (DGR) 925/2010].

### BAJA DEL RÉGIMEN

**Art. 6** – Aquellos sujetos que teniendo la calidad de agentes de percepción no alcancen en dos períodos fiscales consecutivos el monto de ventas anuales netas establecido en el inciso b), artículo 2, podrán solicitar a la Dirección General de Rentas la baja del régimen. Si en períodos fiscales posteriores vuelven a encontrarse en la situación prevista en el mencionado artículo renacerá su obligación de inscribirse en el régimen.

La Dirección General de Rentas podrá dar de baja del régimen a aquellos sujetos que considere conveniente en función de su escasa significancia fiscal. A tal fin procederá a notificarlos en forma fehaciente.

### SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCIÓN

TEXTO S/R. (DGR San Juan) 6130/2012 – BO (San Juan): 15/2/2013	TEXTO ANTERIOR
<p><b>Art. 7</b> – Será pasible de percepción todo adquirente de cosas muebles y locatarios (de cosas, obras, o servicios) que realice actividades gravadas en la Provincia de San Juan como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos, estén inscriptos o no en el tributo.</p> <p>Los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral serán sujetos pasibles de percepción cuando cumplan con alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral e incorporado a la jurisdicción respectiva;</li> <li>2) Contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, que sin estar inscriptos en la jurisdicción respectiva, evidencien su calidad de tal por las declaraciones juradas presentadas;</li> <li>3) Demás contribuyentes no mencionados en los casos anteriores, excepto que se trate de:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Contribuyente local inscripto exclusivamente en una jurisdicción distinta a la que pretende aplicar el régimen de percepción;</li> <li>b. Contribuyente de Convenio Multilateral que no tenga incorporada la jurisdicción por la cual se pretende aplicar el régimen de percepción.</li> </ol> </li> </ol>	<p><b>Art. 7</b> – Será pasible de percepción todo adquirente de cosas muebles y locatarios (de cosas, obras, o servicios) que realice actividades gravadas en la Provincia de San Juan, ya sea como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos o de Convenio Multilateral, estén inscriptos o no en el tributo.</p>

En el 2013, y en sintonía con lo resuelto por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral a través de la RG 4/2011, se excluye de la percepción a los contribuyentes locales de otra jurisdicción y a los contribuyentes del Convenio Multilateral por extrañas jurisdicciones (que no tenga dada de alta en la provincia de San Juan).

### ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL

**Art. 8** – Los sujetos pasibles de percepción deberán acreditar su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes de la Provincia de San Juan mediante la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos Régimen General o consulta en la Nómina de Inscriptos en la Web de la Dirección General de Rentas.
- b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (CM 01).

### SANCIÓN POR NO ACREDITAR SITUACIÓN FISCAL

**Art. 9** – Cuando el sujeto pasible de percepción no presente al agente de percepción alguna de las constancias previstas en el artículo anterior, este último deberá efectuar la percepción aplicando el triple de la alícuota que le corresponda.

### SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCIÓN. EXCLUSIONES

**Art. 10** – La percepción dispuesta en la presente resolución no será aplicable a los sujetos que:

- A) Desarrollen exclusivamente actividades exentas o no gravadas en el impuesto sobre los ingresos brutos. A tal efecto será medio de prueba suficiente la resolución de exención o el Certificado de Exención, emitido por la Dirección General de Rentas en forma anual.
- B) Presenten Constancia de no percepción debidamente intervenida por la Dirección General de Rentas en forma anual.
- C) Tengan el carácter de consumidores finales. Para los sujetos pasibles de percepción que encuadren en este inciso bastará la manifestación del adquirente o locatario (de cosas, obras o servicios) de ser considerado bajo la situación fiscal de consumidor final.

En el caso particular de las percepciones que correspondan a la actividad especificada en el artículo 4, inciso h), se aplicarán las siguientes normas:

Cuando el adquirente o locatario solicite la exclusión prevista en el párrafo anterior y sea titular de más de un suministro, la exclusión procederá únicamente respecto de uno de los suministros, siempre que el mismo corresponda a la casa habitación del titular.

El agente de percepción deberá informar trimestralmente a la Dirección General de Rentas quienes son los sujetos titulares con más de un suministro.

La percepción dispuesta por la presente resolución no será aplicable en los siguientes casos:

- 1) Cuando el titular del suministro sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal.
  - 2) En los suministros considerados como tarifa correspondiente a Riego Agrícola.
  - 3) En los suministros destinados a servicios comunes y bombas de agua.
- D) Realicen compras de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o lubricantes, menores al valor equivalente a cien litros (100 l) de nafta súper. El mínimo establecido deberá aplicarse en cada operación.

### OPORTUNIDAD

**Art. 11** – La percepción se practicará en el momento de la emisión de la factura, nota de débito, nota de crédito o documento equivalente, adicionándola en forma discriminada al precio neto de la operación, con las previsiones establecidas en el artículo siguiente.

En el caso de la actividad comprendida en el artículo 4, inciso h), la percepción se practicará en el momento del vencimiento de la factura, nota de débito, nota de crédito o documento equivalente.

**NOTA DE CRÉDITO - LIMITACIONES**

**Art. 12** – La liquidación de la percepción para su devolución al sujeto percibido procederá únicamente, cuando las notas de crédito se emitan:

- a) Como consecuencia de la anulación total de la operación instrumentada mediante la emisión anterior de la factura o documento equivalente.
- b) Para efectuar un ajuste del importe de la percepción oportunamente practicada, por haber resultado errónea su liquidación.

Es obligatorio identificar la factura origen de la nota de crédito.

No corresponderá la devolución de percepciones por notas de crédito en los casos de: devolución parcial de facturas, por descuentos financieros, por bonificación de volumen, por garantías concedidas u otros motivos.

**MONTO SUJETO A PERCEPCIÓN**

**Art. 13** – A efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se considera como monto sujeto a percepción el precio neto, entendiendo por tal el importe facturado y/o liquidado, previa deducción del impuesto al valor agregado.

Cuando el sujeto pasible de percepción revista el carácter de inscripto en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (monotributo), el monto sujeto a percepción será el importe total facturado y/o liquidado.

**ALÍCUOTAS AGENTES DE PERCEPCIÓN LOCAL**

**Art. 14** – A los fines del cálculo de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido según lo prescripto en el artículo 13, la alícuota general del tres por ciento (3%).

Para el caso de sujetos que acrediten su inscripción como contribuyentes para la Provincia de San Juan bajo las normas del Convenio Multilateral, la alícuota a aplicar será del uno por ciento (1%).

Para las actividades que se detallan a continuación se aplicarán las siguientes alícuotas de percepción:

- a) Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, efectuada por industrializadores a distribuidores o comercializadores mayoristas (excluidas las estaciones de servicios): los primeros deberán percibir el uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%) sobre las ventas netas realizadas.
- b) Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo efectuada por industrializadores y distribuidores o comercializadores mayoristas y/o comercializadores minoristas a comercializadores minoristas (estaciones de servicios): los primeros deberán percibir el cero con treinta y cuatro centésimos por ciento (0,34%) sobre las ventas netas realizadas.
- c) Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo efectuada por comercializadores minoristas (estaciones de servicio) a contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: los primeros deberán percibir el tres por ciento (3%) sobre las ventas netas realizadas.
- d) Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, efectuada por industrializadores, distribuidores y comercializadores mayoristas a contribuyentes cuya actividad sea transporte de cargas y/o pasajeros y otros contribuyentes que utilicen dichos combustibles como insumos: los primeros deberán percibir el tres por ciento (3%) sobre las ventas netas realizadas.
- e) Actividad de venta de gas efectuada por industrializadores y distribuidores o comercializadores mayoristas a comercializadores minoristas (estaciones de servicios de gas natural comprimido –GNC–): los primeros deberán percibir el dos por ciento (2%) sobre las ventas netas realizadas.
- f) Actividad de venta de gas efectuada por industrializadores y distribuidores o comercializadores mayoristas a comercializadores minoristas y contribuyentes que utilicen dicho gas como

- insumo (excepto a estaciones de servicios de gas natural comprimido –GNC–): los primeros deberán percibir el uno con sesenta y siete por ciento (1,67%) sobre las ventas netas realizadas.
- g) Actividad de locutorios y servicios de Internet: sobre las retribuciones, comisiones o similares que liquiden las empresas telefónicas, estas deberán percibir el cinco por ciento (5%).
  - h) Actividad de venta de cigarrillos efectuada por industrializadores o distribuidores a comercializadores mayoristas y/o minoristas: los primeros deberán percibir el cero con veinte centésimos por ciento (0,20%) sobre las ventas netas realizadas.
  - i) Actividad de venta de carnes en general efectuada a comercializadores mayoristas [abastecedores, conforme a la definición de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) exclusivamente, especificada en el inc. h) del art. 119 del CT]: deberá percibirse el cero con trece centésimos por ciento (0,13%) sobre las ventas netas realizadas; y ventas efectuadas al resto de los comercializadores mayoristas y a comercializadores minoristas: deberá percibirse el tres por ciento (3%) sobre las mismas.
  - j) Actividad de comercialización de productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizadas por farmacias y droguerías, se deberá percibir el cero con cuarenta centésimos por ciento (0,40%).
  - k) Actividad realizada por empresas que comercialicen sus productos o servicios a través del Sistema denominado Venta Directa: se deberá percibir el cero con ochenta centésimos por ciento (0,80%) sobre las ventas netas realizadas.

#### ALÍCUOTAS AGENTES DE PERCEPCIÓN SIRCAR

**Art. 15** – Para los agentes que realizan sus declaraciones juradas conforme al artículo 18 tercer párrafo (SIRCAR), a los fines del cálculo de la percepción del impuesto sobre los ingresos brutos y Adicional Lote Hogar aplicarán:

- a) Sobre el monto establecido según lo prescripto en el artículo 13, la alícuota general del tres con sesenta centésimos por ciento (3,60%).
- b) Para el caso de sujetos que acrediten su inscripción como contribuyentes para la Provincia de San Juan bajo las normas del Convenio Multilateral, la alícuota a aplicar será del uno con veinte centésimos por ciento (1,20%).
- c) Para las actividades que se detallan a continuación se aplicarán las siguientes alícuotas de percepción:
  - a. Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo efectuada por industrializadores a comercializadores mayoristas (excluidas las estaciones de servicios): los primeros deberán percibir el dos por ciento (2%) sobre las ventas netas realizadas.
  - b. Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo efectuada por industrializadores y distribuidores o comercializadores mayoristas a comercializadores minoristas (estaciones de servicio): los primeros deberán percibir el cero con cuarenta y uno centésimos por ciento (0,41%) sobre las ventas netas realizadas.
  - c. Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo efectuada por comercializadores minoristas (estaciones de servicio) a contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: los primeros deberán percibir el tres con sesenta por ciento (3,60%) sobre las ventas netas realizadas.
  - d. Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, efectuada por industrializadores, distribuidores y comercializadores mayoristas a contribuyentes cuya actividad sea transporte de cargas y/o pasajeros y otros contribuyentes que utilicen dichos combustibles como insumos: los primeros deberán percibir el tres con sesenta por ciento (3,60%) sobre las ventas netas realizadas.
  - e. Actividad de venta de gas natural efectuada por industrializadores y distribuidores o comercializadores mayoristas a comercializadores minoristas (estaciones de servicios de gas natural comprimido GNC–): los primeros deberán percibir el dos con cuarenta centésimos por ciento (2,40%) sobre las ventas netas realizadas.
  - f. Actividad de venta de gas efectuada por distribuidores y distribuidores o comercializadores mayoristas a comercializadores minoristas y contribuyentes que utilicen dicho gas



- como insumo (excepto a estaciones de servicios de gas natural comprimido –GNC–): los primeros deberán percibir el dos por ciento (2%) sobre las ventas netas realizadas.
- g. Actividad de locutorios y servicios de Internet: sobre las retribuciones, comisiones o similares que liquiden las empresas telefónicas, estas deberán percibir el seis por ciento (6%).
  - h. Actividad de venta de cigarrillos efectuada por industrializadores o distribuidores a comercializadores mayoristas y/o minoristas: los primeros deberán percibir el cero con veinticuatro centésimos por ciento (0,24%) sobre las ventas netas realizadas.
  - i. Actividad de venta de carnes en general efectuada a comercializadores mayoristas [abastecedores, conforme a la definición de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) exclusivamente, especificada en el inc. h) del art. 119 del CT]: deberá percibirse el cero con quince centésimos por ciento (0,15%) sobre las ventas netas realizadas; y ventas efectuadas al resto de los comercializadores mayoristas y a comercializadores minoristas: deberá percibirse el tres con sesenta centésimos por ciento (3,60%) sobre las mismas.
  - j. Actividad de comercialización de productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizadas a farmacias y droguerías, se deberá percibir el cero con cincuenta y seis centésimos por ciento (0,56%).
  - k. Actividad realizada por empresas que comercialicen sus productos o servicios a través del Sistema denominado Venta Directa: se deberá percibir el uno por ciento (1%) sobre las ventas netas realizadas.

#### ADICIONAL LOTE HOGAR

**Art. 16** – En todos los casos deberá percibirse el Adicional Lote Hogar (L. 7577), el cual deberá figurar en forma discriminada del impuesto percibido en las facturas, notas de débito, notas de crédito o documentos equivalentes que emitan los agentes de percepción.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior los casos dispuestos en el artículo 15, cuyas alícuotas ya contienen el Adicional Lote Hogar.

En caso de no poder efectuarse la discriminación establecida en el primer párrafo por razones de orden práctico, deberá incluirse en la leyenda de la percepción “(Inc. L.H.)” como advertencia de que el monto de percepción detallado en el documento contiene ambos conceptos.

#### CONSTANCIA DE LA PERCEPCIÓN

**Art. 17** – Serán constancias de las percepciones efectuadas las facturas o instrumentos equivalentes que emitan los agentes de percepción, como así también las notas de crédito correspondientes, las cuales serán suficiente elemento para que los sujetos percibidos las deduzcan o incluyan en sus declaraciones juradas mensuales.

#### DECLARACIÓN JURADA

**Art. 18** – El agente de percepción deberá presentar en la Dirección General de Rentas una “Declaración Jurada” mensual, aun en aquellos meses que no registre movimiento alguno, dentro de los plazos establecidos en el artículo siguiente, acompañada del correspondiente archivo informático en soporte magnético, el que deberá contener los datos exigidos conforme al Anexo II de la presente resolución.

El agente de percepción realizará la presentación de la declaración jurada por medio de su acceso con clave CUR en la página Web de la Dirección General de Rentas ([www.sanjuandgr.gov.ar](http://www.sanjuandgr.gov.ar)).

Los agentes de percepción incorporados al SIRCAR, deberán efectuar la presentación de la declaración jurada mediante el software previsto para estos responsables y el pago de conformidad con lo establecido por la comisión arbitral para estos responsables.

#### INGRESO. PLAZO

**Art. 19** – El importe de las percepciones practicadas durante el mes calendario deberá ser ingresado mediante un único pago en los plazos que a continuación se indican:

- a) Hasta el día diez (10) del mes posterior, o día hábil inmediato siguiente, para los agentes de percepción con número de inscripción cuyo dígito verificador sea cero y uno.
- b) Hasta el día once (11) del mes posterior, o día hábil inmediato siguiente, para los agentes de percepción con número de inscripción cuyo dígito verificador sea dos, tres y cuatro.
- c) Hasta el día doce (12) del mes posterior, o día hábil inmediato siguiente, para los agentes de percepción con número de inscripción cuyo dígito verificador sea cinco, seis y siete.
- d) Hasta el día trece (13) del mes posterior, o día hábil inmediato siguiente, para los agentes de percepción con número de inscripción cuyo dígito verificador sea ocho y nueve.

### IMPUTACIÓN DE LA PERCEPCIÓN

**Art. 20** – Los sujetos percibidos podrán imputar las percepciones que se les haya practicado como pago a cuenta del gravamen. A tal fin, deberán incluirlas en la declaración jurada del impuesto correspondiente al mes en el cual les fueron efectuadas o en declaraciones juradas posteriores.

### SALDO A FAVOR

**Art. 21** – Cuando las percepciones sufridas originaren saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por este a la declaración jurada del mes siguiente, aun excediendo el período fiscal.

### INFRACCIONES

**Art. 22** – El incumplimiento por parte de los Agentes de Percepción de las obligaciones previstas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones y multas dispuestas por el Título IX del Código Tributario (L. 3908 y sus modif.).

### RECAUDACIÓN Y CONTROL DE PERCEPCIONES

**Art. 23** – El Departamento de Recaudación y Gestión de Cobranzas de esta Dirección General de Rentas tendrá a su cargo la gestión del régimen de percepción establecido en la presente resolución.

### REGISTRACIÓN DE PERCEPCIONES

**Art. 24** – El sistema de facturación y registración implementado por el agente de percepción con motivo del presente régimen, deberá permitir una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Rentas.

Se deberá incluir en los registros contables de ventas las percepciones que por este régimen se practiquen a contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

### VIGENCIA

**Art. 25** – La presente resolución será de aplicación a partir del primero de junio de 2010, para las percepciones que corresponda practicar por aquellos contribuyentes que la Dirección General de Rentas designe y notifique en forma fehaciente.

Para el caso de que la actividad realizada por el agente de percepción sea venta de combustibles, la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución será el día primero de octubre de 2011.

Para el resto de los contribuyentes alcanzados por la presente norma, será de aplicación sobre las percepciones que deban efectuarse a partir del día primero de julio de 2010.

**Art. 26** – De forma.

### ANEXO I

#### Listado de agentes de percepción designados

### ANEXO II

#### Formato de Archivo de Importación para Declaración Jurada

**ANEXO III**  
**Instructivo de pago para agentes de percepción Convenio Multilateral no SIRCAR**

**ANEXO IV**  
**Listado de certificados otorgados**

**C) Ingresos brutos. Régimen general de percepción. Límite del reintegro de percepción. Resolución (DGR San Juan) 925/2010 – BO: 10/05/2010**

**NOTA DE CRÉDITO - LIMITACIONES**

**Art. 12** – La liquidación de la percepción para su devolución al sujeto percibido procederá únicamente, cuando las notas de crédito se emitan:

- a) Como consecuencia de la anulación total de la operación instrumentada mediante la emisión anterior de la factura o documento equivalente.
- b) Para efectuar un ajuste del importe de la percepción oportunamente practicada, por haber resultado errónea su liquidación.

Es obligatorio identificar la factura origen de la nota de crédito.

No corresponderá la devolución de percepciones por notas de crédito en los casos de: devolución parcial de facturas, por descuentos financieros, por bonificación de volumen, por garantías concedidas u otros motivos.

**D) Lote Hogar. Adicional destinado al Fondo Provincial para la Vivienda Social Ley (San Juan) 833-P – BO: 23/05/2005**

**Art. 8** – El Fondo Provincial para la Vivienda Social se integrará con los siguientes recursos:

- a) El aporte que anualmente determine el Poder Legislativo al sancionar la ley de presupuesto, y los aportes que por leyes especiales se sancionen al respecto.
- b) Donaciones o legados de dinero, lotes, tierras para fraccionar, materiales y cualquier otro elemento útil para la finalidad establecida en esta ley.
- c) Un adicional del veinte por ciento (20%), sobre los siguientes gravámenes: 1) Impuesto de sellos; 2) Impuestos sobre los ingresos brutos.
- d) El producido de la venta, arrendamiento o locación de bienes del dominio privado del Estado, que el Poder Ejecutivo destine a este Fondo.

**E) Código Tributario. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (San Juan) 151-I**

**LIBRO PRIMERO**

[...]

**TÍTULO CUARTO**

**DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

[...]

**Art. 24** – Deben pagar las obligaciones fiscales con los bienes y recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones previstas en este Código y leyes impositivas:

- 1) los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- 2) los síndicos y liquidadores de los concursos, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores de las sucesiones y a falta de estos, los herederos o sucesores a cualquier título;

- 3) los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos aludidos en los incisos 2), 3), 4), 5) y 6), del artículo 22, de la ley 3.908 y sus modificatorias;
- 4) los que participen por sus funciones públicas o en razón de su oficio o profesión en la formalización de actos y operaciones que la ley considera impositivos;
- 5) **los agentes de retención y los agentes de percepción.**

Las personas mencionadas en los incisos 1) y 2) tienen que cumplir, por cuenta de los representantes y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código y leyes impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.

Las personas mencionadas en el inciso 3) tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellas se vinculan.

[...]

## TÍTULO NOVENO

**Art. 49** – Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este Código u otras leyes especiales, sus decretos reglamentarios y resoluciones generales de la Dirección General de Rentas tendientes a lograr la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, dirigidas a contribuyentes, agentes de retención, percepción, información o terceros; serán reprimidos con multas cuyos topes máximo y mínimo serán fijados por la ley impositiva anual, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle.

Las multas dispuestas en el párrafo anterior se aplicarán según la graduación y procedimiento que mediante resolución general fije la Dirección. Esta multa deberá ser satisfecha por los responsables, dentro los quince (15) días de notificada.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado cometiera una nueva infracción a los deberes formales por el mismo tributo, dentro del período correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

Habrá reincidencia de los agentes de retención y de percepción que no cumplan su obligación de retener o percibir cuando estos agentes, sancionados por resolución administrativa firme, cometieran una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de tres (3) años.

**Art. 50** – Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un 10% (diez por ciento) hasta un 100% (ciento por ciento) del monto de la obligación omitida, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales.

No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación en el caso concreto de las normas de este Código, de las leyes fiscales especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones de la Dirección General de Rentas. A tal efecto, solo podrá alegarse que existe error excusable cuando la complejidad del negocio jurídico suscite duda interpretativa sobre su tratamiento fiscal.

**Art. 51** – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa graduable desde un 100% (ciento por ciento) hasta un 1.000% (mil por ciento) del impuesto en que total o parcialmente se defraudare al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación u ocultación y en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlos por caso fortuito, fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.